

NOVEDADES SOBRE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA

El 19 de agosto de 2026, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante el Decreto 1261 de 2026, como consecuencia del terremoto ocurrido el 10 de agosto de 2026. El ámbito territorial del estado de excepción fue ajustado mediante el Decreto 1348 del 31 de agosto de 2026.

Con base en las atribuciones del estado de excepción, el Gobierno Nacional ha expedido varios Decretos Legislativos, un primer grupo el 9 de septiembre y un segundo grupo el 17 de septiembre. El siguiente es un resumen de los aspectos más relevantes para el sector empresarial del segundo grupo de Decretos Legislativos:

I. Medidas tributarias: Decretos Legislativos 1413 y 1419 de 2026

Dos son los decretos legislativos en materia tributaria: el Decreto 1413 de 2026, que crea un régimen excepcional y transitorio de incentivos para promover la inversión privada en la reconstrucción y reactivación económica de los territorios afectados; y el Decreto 1419 de 2026, que adopta medidas tributarias, aduaneras y cambiarias transitorias en favor de los contribuyentes y demás sujetos afectados por el sismo.

Decreto 1413 de 2026, por el cual se adoptan medidas excepcionales para incentivar la inversión privada

El Decreto establece un régimen excepcional y transitorio de incentivos para promover nuevas inversiones privadas que contribuyan directamente a la reconstrucción, recuperación y reactivación económica dentro del ámbito de aplicación territorial del estado de excepción.

1. Ámbito de aplicación: las medidas se aplican exclusivamente en los lugares señalados en el artículo 1 del Decreto 1261 de 2026, modificado por el Decreto 1348 de 2026, y los que se incorporen posteriormente.
2. Beneficiarios y requisitos generales: pueden acogerse los contribuyentes del impuesto sobre la renta, personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, que realicen nuevas inversiones en el territorio señalado y cumplan, entre otros requisitos:
 - Ejecutar una inversión igual o superior al monto mínimo del sector correspondiente;
 - Destinarla a activos de propiedad, planta y equipo productivos, o a obras de construcción, rehabilitación o reconstrucción expresamente autorizadas;
 - Acreditar generación de empleo directo asociado al proyecto de acuerdo con la reglamentación que emita el gobierno nacional;
 - Iniciar la ejecución dentro de los 12 meses siguientes a la declaratoria de emergencia;

- Obtener la calificación del proyecto; y
 - Mantener contabilidad y trazabilidad suficiente de la inversión, los activos y las rentas atribuibles.
3. Se entiende por nueva inversión la destinación adicional y efectiva de recursos que no hubiera sido ejecutada ni jurídicamente comprometida antes de la vigencia del Decreto, salvo las inversiones de reconstrucción o rehabilitación de activos afectados por el sismo ya autorizadas en el proyecto calificado. **No** constituyen nueva inversión, entre otras: la simple adquisición de activos existentes entre vinculados económicos, las reorganizaciones societarias que no impliquen destinación adicional de recursos, el traslado de activos preexistentes al territorio beneficiado, ni la adquisición de empresas en funcionamiento sin inversión adicional que cumpla los requisitos del Decreto.
 4. Vehículos de inversión: la inversión puede realizarse directamente o a través de sociedades nacionales o extranjeras, establecimientos permanentes, patrimonios autónomos u otros vehículos jurídicos, siempre que permitan identificar al inversionista, los recursos aportados, los activos adquiridos o construidos y las rentas atribuibles al proyecto. Cuando se utilice un patrimonio autónomo, la sociedad fiduciaria debe conservar y suministrar la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos del régimen.
 5. Sectores y montos mínimos de inversión: los proyectos deben realizar nuevas inversiones iguales o superiores a los siguientes montos, según el sector:

Sector	Monto mínimo de inversión
Turismo	950.000 UVT
Agroindustria	1.100.000 UVT
Construcción	1.100.000 UVT
Industria manufacturera	2.350.000 UVT
Servicios	2.350.000 UVT

6. En el sector construcción solo son computables las inversiones destinadas a la edificación, rehabilitación, reconstrucción o reposición de inmuebles afectados por el sismo, y las obras de infraestructura ubicadas en el ámbito territorial del estado de excepción que contribuyan directamente a la recuperación. Quedan excluidos del régimen los proyectos relacionados con la evaluación, exploración o explotación de recursos naturales no renovables, incluidos minas e hidrocarburos.
7. Durante los años gravables 2026 y 2027, la renta líquida gravable directamente atribuible al proyecto calificado estará sometida a una tarifa preferencial base del **veinte por ciento (20%)**, sin perjuicio de la reducción adicional por generación de empleo (**art. 11**). En ningún caso la tarifa preferencial resultante podrá ser inferior al **quince por ciento (15%)**, en los términos del

parágrafo 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario. La tarifa preferencial aplica exclusivamente a la renta atribuible al proyecto calificado; las demás rentas del contribuyente tributan a las tarifas ordinarias.

8. Depreciación acelerada: los contribuyentes con inversiones calificadas podrán depreciar fiscalmente, durante los años gravables 2026 y 2027, los activos de propiedad, planta y equipo productivos adquiridos, construidos o rehabilitados como parte del proyecto, aplicando una tasa anual de depreciación del **cincuenta por ciento (50%)**, independientemente de la vida útil contable o fiscal que les correspondería con carácter general. Si el activo es enajenado, retirado o desafectado del proyecto antes del término de su vida fiscal ordinaria, se aplican las reglas generales de recuperación de deducciones.
9. Exención de IVA en importaciones: hasta el **31 de diciembre de 2027**, estarán exentas del IVA las importaciones de materias primas, insumos y bienes de capital que sean indispensables y se destinen exclusivamente a la ejecución de proyectos de inversión calificados, siempre que no exista producción nacional en condiciones equivalentes de calidad y suministro. La exención no puede aplicarse a bienes destinados a actividades diferentes del proyecto calificado, ni a importaciones sin relación directa con la inversión computable.
10. Generación de empleo y reducción adicional de la tarifa: los beneficiarios deben generar nuevos empleos directos asociados al proyecto y acreditar su existencia conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Por cada bloque completo de **doscientos cincuenta (250)** empleos directos nuevos, efectivamente generados y acreditados, la tarifa preferencial del 20% se reduce en **un (1) punto porcentual**, hasta alcanzar una tarifa mínima del **quince por ciento (15%)**; superado ese límite, la generación de empleos adicionales no da lugar a una reducción adicional. Solo se computan los empleos directos nuevos que sean adicionales a la planta de personal existente antes del inicio de la inversión, debidamente soportados en nómina, afiliación al sistema de seguridad social y demás fuentes oficiales.
11. Ejecución del proyecto y cumplimiento del monto de inversión: la inversión podrá ejecutarse durante un período máximo de **tres (3) años gravables** contados a partir de la calificación del proyecto. Si al vencimiento de dicho período el inversionista no hubiere ejecutado el monto mínimo de inversión comprometido, perderá el beneficio respecto de las cantidades incumplidas y deberá reconocer la recuperación de las deducciones o beneficios indebidamente utilizados.
12. Naturaleza temporal y vigencia: los beneficios tributarios establecidos en los artículos 7, 8 y 9 del Decreto rigen hasta el **31 de diciembre de 2027**, de conformidad con el artículo 215 de la Constitución Política y el artículo 47 de la Ley 137 de 1994, sin que ello constituya garantía de estabilidad tributaria.

Decreto 1419 de 2026 por el cual se adoptan medidas tributarias, aduaneras y cambiariasMedidas tributarias de carácter procedimental (Capítulo II)

1. Facilidad de pago abreviada: los sujetos afectados podrán solicitar, hasta el **19 de noviembre de 2026**, facilidades de pago respecto de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administradas por la DIAN que se encuentren en mora a la entrada en vigencia del Decreto:
 - Hasta **veinticuatro (24) meses sin garantía** cuando se cumplan las condiciones del inciso segundo del artículo 814 del Estatuto Tributario;
 - Para facilidades de entre 24 y 36 meses podrán aceptarse garantías personales cuando la deuda no supere **seis mil (6.000) UVT**;
 - En los demás casos se exigirá garantía suficiente, graduada según el monto, el plazo, la afectación y el perfil de riesgo.

El solicitante debe pagar como mínimo el **diez por ciento (10%)** del total a pagar al momento de suscribir la facilidad.

Para los solicitantes que sean sujetos afectados por la emergencia, la tasa de interés moratoria del artículo 635 del Estatuto Tributario será del **4,5% anual**.

Esta facilidad también procede respecto de obligaciones consideradas gastos de administración en procesos concursales.

2. Reprogramación de facilidades de pago vigentes: los sujetos afectados que al 10 de agosto de 2026 estuvieran cumpliendo una facilidad de pago podrán solicitar, hasta el 19 de noviembre de 2026 y por una sola vez, la reprogramación hasta por **doce (12) meses** de las cuotas exigibles entre el 10 de agosto y el 31 de diciembre de 2026, manteniendo las garantías existentes. La solicitud de reprogramación **no** se considerará incumplimiento (no aplica el artículo 814-3 del Estatuto Tributario). El contribuyente debe acreditar la necesidad de caja mediante certificación bajo la gravedad de juramento, firmada por el representante legal cuando se trate de personas jurídicas.
3. Reprogramación de facilidades concursales vigentes: los sujetos afectados que estén sometidos, al 10 de agosto de 2026, a un proceso de insolvencia, reorganización, negociación de deudas, liquidación o cualquier otro procedimiento concursal, con obligaciones administradas por la DIAN incorporadas en un acuerdo de pago aprobado, podrán solicitar, por una sola vez, la reprogramación de los plazos establecidos para su pago, incluyendo la ampliación del plazo y la modificación de la periodicidad de las cuotas, sin que ello implique condonación, remisión, reducción o novación de las obligaciones tributarias.

4. Exclusión: ninguna de las disposiciones de este Capítulo es aplicable a los **Grandes Contribuyentes**.

Reducción de sanciones e intereses moratorios (Capítulo III)

Entendemos que este capítulo es aplicable a los contribuyentes a nivel nacional, sin importar que no tengan la calidad de sujetos afectados, y contiene los siguientes alivios tributarios:

1. Reducción transitoria de sanciones e intereses moratorios para obligaciones en mora: desde la entrada en vigencia del Decreto y hasta el 19 de noviembre de 2026, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, garantes y deudores solidarios de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administradas por la DIAN que se encuentren en mora a 10 de agosto de 2026 podrán reducir las sanciones, la actualización de sanciones y los intereses moratorios, cumpliendo con:
 - El pago del **100%** de la obligación
 - El pago de los intereses moratorios a la tasa reducida del **4,5% anual**; y
 - El pago del **quince por ciento (15%)** de las sanciones y su actualización, sin que la sanción a pagar pueda ser inferior a la sanción mínima vigente del año gravable en que fue liquidada.

Quienes tengan actos administrativos con sanciones en firme pueden acogerse a este beneficio. Así mismo, quienes tengan una facilidad o acuerdo de pago vigente pueden acogerse sobre los saldos isolutos.

2. Reducción por omisión o corrección de declaraciones: quienes, a más tardar el **19 de noviembre de 2026**, presenten declaraciones tributarias omitidas hasta el 10 de agosto de 2026 podrán liquidar la sanción por extemporaneidad reducida al **15%**, pagando la totalidad del impuesto o las retenciones y los intereses moratorios al 4,5% anual.
3. La misma reducción de la sanción al 15%, sin liquidar ni pagar intereses moratorios, aplica a quien corrija, dentro del mismo plazo, declaraciones tributarias presentadas hasta el 10 de agosto de 2026 que incrementen el valor a pagar o disminuyan el saldo a favor o las pérdidas, pagando la totalidad del impuesto.
4. Igualmente, el usuario aduanero que corrija declaraciones aduaneras presentadas hasta esa fecha puede reducir las sanciones asociadas a infracciones gravísimas sin liquidar intereses, pagando la totalidad de los tributos aduaneros.
5. Quien haya incumplido otras obligaciones formales distintas de las anteriores a 10 de agosto de 2026 puede reducir la sanción al 15% cumpliendo la obligación formal dentro del mismo plazo. Se incluyen las relativas a precios de transferencia.

Estos beneficios exigen que no exista resolución notificada que resuelva el recurso de reconsideración, e implican la aceptación de los hechos y valores propuestos.

La reducción no aplica a mercancías sometidas a restricciones legales o administrativas ni a las aprehendidas o decomisadas.

Conciliación contencioso-administrativa (Capítulo III)

1. Procesos en única o primera instancia: los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios que hayan demandado una liquidación oficial podrán conciliar el **85%** del valor total de las sanciones y actualización, e intereses a la tasa reducida del 4,5% anual, pagando el **100%** del impuesto en discusión y el **15%** restante de sanciones, actualización e intereses.
2. Procesos en segunda: conciliación del **80%** del valor de las sanciones y actualización, e intereses al 4,5% anual, pagando el 100% del impuesto en discusión y el **20%** restante.
3. Actos que solo imponen sanción dineraria, sin impuestos en discusión: conciliación del **80%** de las sanciones actualizadas, pagando el **20%** restante.
4. Sanciones por devoluciones o compensaciones improcedentes: conciliación del **70%** de la sanción actualizada, pagando el **30%** restante, reintegrando la totalidad de las sumas devueltas, compensadas o imputadas en exceso, con sus intereses reducidos al **30%**.
5. Requisitos comunes:
 - Haber presentado la demanda antes del 10 de agosto de 2026 y que esta haya sido admitida antes de solicitar la conciliación;
 - Que no exista sentencia o decisión judicial en firme; aportar prueba de los pagos exigidos y de la liquidación privada del impuesto o tributo del año gravable 2025
 - Presentar la solicitud ante la DIAN hasta el **19 de noviembre de 2026**. Con la presentación de la solicitud de conciliación el demandante podrá solicitar la suspensión del proceso siempre que a dicha fecha no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Donaciones, pérdida de beneficios y vigencia (Capítulo IV)

1. Donaciones o pagos en especie destinados a los sujetos afectados: se adiciona un párrafo transitorio al artículo 29-1 del Estatuto Tributario, conforme al cual las donaciones o pagos en especie que reciban directamente los sujetos afectados que sean personas naturales, hasta por

un valor acumulado de **dos mil seiscientas (2.600) UVT** por beneficiario, se consideran ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional para el beneficiario, siempre que: (i) se reciban entre el 10 de agosto y el 31 de diciembre de 2026; (ii) se destinen directamente a atender las necesidades ocasionadas por el desastre (subsistencia, atención médica, reparación o reconstrucción de vivienda, reposición de bienes o activos productivos y reactivación de actividades económicas); y (iii) el donante expida una certificación que indique, como mínimo, el receptor, el bien o especie y su valor. Estas donaciones no están sometidas a retención en la fuente, ni a lo dispuesto en los artículos 125-5 y 302 del Estatuto Tributario.

2. Donación de saldos a favor para la atención de la emergencia: hasta el **31 de diciembre de 2026**, los contribuyentes y responsables podrán donar total o parcialmente a la Nación los saldos a favor liquidados en declaraciones tributarias administradas por la DIAN que sean susceptibles de devolución o compensación, con destino exclusivo a la atención, recuperación y reconstrucción de las zonas afectadas por el sismo. La solicitud debe indicar el impuesto, el período, la declaración y el valor a donar, e incluir la renuncia expresa e irrevocable del titular a su devolución, compensación o imputación. La DIAN verificará la existencia, procedencia y disponibilidad del saldo, compensará previamente las deudas y obligaciones de plazo vencido a cargo del solicitante, y solo aceptará la donación sobre el saldo remanente; una vez aceptada, la donación da lugar al descuento tributario del artículo 257 del Estatuto Tributario (25% por no ser alimentos), sin que el valor donado pueda tratarse simultáneamente como costo, deducción, ni dar lugar a otro beneficio tributario.

II. Medidas laborales en el marco de la emergencia

El Decreto Legislativo 1417 de 2026 comprende medidas extraordinarias y temporales para proteger el empleo y los ingresos de los trabajadores damnificados por el sismo del 10 de agosto. Entre las medidas están:

Apoyo a la nómina para preservar el empleo formal: Se crea un aporte estatal equivalente al 40% de un salario mínimo de 2026 por trabajador elegible, dirigido a micro y pequeñas empresas y personas naturales empleadoras, hasta por seis (6) meses.

El beneficio está condicionado, entre otros requisitos, a que el trabajador figure como damnificado, devengue entre uno y dos salarios mínimos, registre aportes en PILA desde julio de 2026 y conserve su vínculo laboral.

La medida introduce un incentivo temporal para la retención del empleo, sin sustituir las obligaciones salariales, prestacionales y de seguridad social del empleador. Su implementación exigirá verificar requisitos de elegibilidad, incompatibilidades con otros subsidios de nómina y los procedimientos de fiscalización y recuperación de recursos a cargo de la UGPP.

Protección económica extraordinaria para trabajadores cesantes: Se habilita una transferencia equivalente a 0,5 salarios mínimos de 2026, distribuida en dos giros, para trabajadores dependientes e independientes cesantes damnificados que cumplan las condiciones establecidas.

La principal novedad está en la flexibilización del requisito contributivo: bastarán seis meses de aportes a cajas de compensación, continuos o discontinuos, durante los cinco años anteriores al sismo.

Esta medida amplía temporalmente el acceso a la protección económica sin modificar las condiciones ordinarias del Mecanismo de Protección al Cesante. Su financiación con recursos disponibles del FOSFEC hace necesario examinar las salvaguardas previstas para preservar las prestaciones ordinarias y la sostenibilidad del mecanismo.

Régimen laboral:

- Cesantías: habilita el retiro parcial voluntario para trabajadores damnificados cuyo contrato esté suspendido bajo las condiciones establecidas, hasta el equivalente a los salarios no percibidos y sin superar el saldo disponible.
- Vacaciones: el empleador podrá dar a conocer al trabajador, con al menos un (1) día calendario de anticipación, la fecha a partir de la cual concederá vacaciones causadas, acumuladas, anticipadas y/o colectivas.
- Suspensión de actividades: reduce de dos meses a 15 días hábiles el término para que el Ministerio del Trabajo decida las solicitudes de autorización vinculadas directamente con la emergencia.

En resumen, estas medidas buscan agilizar el procedimiento administrativo, pero no se modifican las causales sustantivas para autorizar la suspensión ni las garantías de los trabajadores. Tampoco se modifica la suspensión del contrato de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito.

III. Medidas en materia de arrendamiento y propiedad horizontal

El Decreto Legislativo 1423 de 2026 adopta medidas extraordinarias y transitorias en materia de arrendamiento y propiedad horizontal. Por medio de estas disposiciones se busca proteger tanto a arrendatarios como a arrendadores, incluyendo a los establecimientos de comercio e inmuebles industriales y de servicios, frente a los efectos económicos y habitacionales derivados de la calamidad, mediante mecanismos como la suspensión temporal de desalojos, el aplazamiento de reajustes de canon, la prórroga extraordinaria de contratos y reglas especiales para la administración de las propiedades horizontales afectadas.

Así las cosas, entre las medidas adoptadas se encuentran las siguientes:

Medidas en materia de arrendamiento inmuebles habitacionales y comerciales

- Suspensión temporal de desalojos: se suspende, por seis (6) meses, la ejecución material de órdenes de restitución o lanzamiento de inmuebles habitacionales y comerciales, si el arrendatario acredita afectación directa por el sismo.

Lo anterior, a excepción de inmuebles con riesgo inminente de colapso o inhabilitación certificada, y casos en que el propietario necesite el inmueble para su propia vivienda. La deuda del canon no se condona, sigue vigente.

- Aplazamiento del reajuste anual del canon: se aplaza, por seis (6) meses, el incremento anual del canon (vivienda y comercial) en inmuebles afectados. El valor no cobrado se difiere sin intereses ni sanciones, en cuotas dentro de los meses restantes del contrato.
- Prórroga extraordinaria de contratos: los contratos que vencían entre el 10 de agosto y el 31 de diciembre de 2026 se prorrogan automáticamente seis (6) meses si el arrendatario afectado lo requiere (puede renunciar a esta prórroga). No aplica si el inmueble es inhabitable o si el propietario necesita el inmueble para vivienda propia.
- Acuerdos de pago de cánones: se debe priorizar el acuerdo directo entre las partes para pagar los cánones causados durante la emergencia. Si no hay acuerdo, el arrendatario vulnerable puede diferir el pago en seis (6) cuotas iguales, con posibilidad de intereses moratorios limitados al Interés Bancario Corriente.
- Medidas extraordinarias contra la especulación en la oferta: durante seis (6) meses, los nuevos contratos de arrendamiento (vivienda y locales comerciales) no podrán superar el valor del último canon cobrado antes del sismo, ajustado solo por IPC. Para inmuebles sin antecedente contractual, el canon debe sustentarse en avalúo comercial o técnico.

Las inmobiliarias, intermediarios y portales digitales deben incluir una declaración de cumplimiento de estos toques, respaldada con soportes (avalúo catastral, avalúo comercial o contrato anterior). La Superintendencia de Industria y Comercio vigilará el cumplimiento por parte de plataformas digitales; las alcaldías vigilarán la actividad inmobiliaria en general.

Medidas en materia de propiedad horizontal (edificios, conjuntos, centros comerciales bajo este régimen)

- Uso extraordinario del Fondo de Imprevistos: durante veinticuatro (24) meses, las copropiedades pueden usar el Fondo de Imprevistos para gastos de operación y para reparación, reforzamiento y/o reconstrucción, con aprobación del consejo de administración (o hasta el 50% por decisión del administrador si no hay consejo; más de eso requiere asamblea, salvo riesgo inminente).
- Planes especiales de pago de expensas: por veinticuatro (24) meses, la asamblea puede establecer planes de pago diferido para expensas extraordinarias de reconstrucción, y las cuotas ordinarias pueden pagarse en cualquier momento del mes sin intereses ni sanciones.
- Flexibilización de asambleas: por veinticuatro (24) meses, las asambleas pueden ser presenciales, virtuales o mixtas, incluso para decisiones que normalmente requieren mayoría calificada del 70% (reparación, reforzamiento y/o reconstrucción), sin cambiar los quórums ni mayorías exigidas por la ley.

IV. Medidas para la recuperación y reactivación empresarial

Por medio del Decreto Legislativo 1418 de 2026, se pretende recuperar y reactivar a los empresarios de las mipymes, establecimientos de comercio, personas naturales con actividad económica y personas jurídicas, así como las demás unidades productivas afectadas. En ese sentido, el interesado deberá acreditar ante la respectiva Cámara de Comercio la existencia y naturaleza de la afectación económica o empresarial que permita establecer su incidencia sobre la continuidad, el funcionamiento o la recuperación de la actividad productiva.

Entre las medidas adoptadas se encuentran:

Medidas para las Cámaras de Comercio:

- Los recursos que las Cámaras de Comercio deban destinar para cubrir parte de la financiación de los programas y las políticas de desarrollo empresarial, reindustrialización, turismo y comercio exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrán destinarse por el término de un año, a la recuperación, reactivación y fortalecimiento del sector empresarial de los municipios comprendidos por la emergencia:

Los recursos podrán financiar:

- El fortalecimiento de las capacidades productivas y empresariales y la recuperación de la actividad económica de las zonas afectadas.
 - La reactivación, recuperación y sostenibilidad de las micro, pequeñas y medianas empresas y demás unidades productivas afectadas.
 - El fortalecimiento de cadenas productivas, encadenamientos empresariales y redes de proveeduría.
 - El acceso a mercados, financiación, la comercialización, entrega de activos productivos y la promoción de bienes y servicios.
 - La transformación productiva, innovación, digitalización y adopción de nuevas tecnologías.
 - El emprendimiento, la formalización y el fortalecimiento empresarial.
 - El fortalecimiento de los sectores de comercio, industria, turismo y servicios afectados por la emergencia.
 - La internacionalización, promoción de exportaciones y fortalecimiento de capacidades para el comercio exterior.
 - La asistencia técnica, capacitación, acompañamiento empresarial y transferencia de conocimiento.
 - El desarrollo de infraestructura productiva, bienes, servicios y capacidades directamente relacionadas con la recuperación o continuidad de las actividades empresariales.
 - El acompañamiento a los empresarios afectados en la solución de los conflictos derivados de la afectación de su actividad empresarial por la emergencia, a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias que las Cámaras de Comercio administran en ejercicio de sus funciones delegadas.
 - Las demás acciones orientadas a mitigar los efectos económicos de la emergencia y a recuperar la actividad productiva de las unidades productivas afectadas.
- Las Cámaras pueden ejecutar directamente o mediante convenios con otras Cámaras, Confecámaras o entidades públicas y privadas.
 - Debe reportarse a la Superintendencia de Sociedades y no puede comprometer los recursos para las funciones registrales delegadas.

Flexibilización societaria por un (1) año: Aplican solo a sociedades con domicilio en el área afectada que acrediten afectación directa y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con la Superintendencia de Sociedades, reglamentará, mediante acto administrativo de carácter general los medios probatorios y el trámite administrativo mediante los cuales las sociedades acreditarán la afectación directa exigida en este artículo.

Entre las medidas establecidas en esta materia se encuentran:

- Fusión abreviada para empresas afectadas por la calamidad pública: durante un (1) año contado desde la declaratoria de la Emergencia, las sociedades afectadas que posean más del 90 % del capital de otra sociedad podrán absorberla mediante una fusión abreviada aprobada por las juntas directivas o representantes legales, siempre que la operación esté orientada a facilitar la recuperación, reorganización o continuidad de la actividad empresarial. La medida mantiene las garantías de los socios y terceros, incluyendo el derecho de retiro, la acción de oposición judicial y la obligación de informar a los asociados, poner a disposición la documentación correspondiente y publicar el acuerdo de fusión durante 30 días.
- Enajenación especial de activos sin los trámites ordinarios completos. Durante el año siguiente a la declaratoria del Estado de Emergencia, las sociedades afectadas podrán enajenar activos o activos y pasivos que representen el 50 % o más de su patrimonio líquido mediante una reunión extraordinaria del máximo órgano social, adoptada con las mayorías previstas para la fusión y, en su defecto, por la mayoría legal exigida para la aprobación de reformas estatutarias según el tipo societario; a falta de una y otra, por la mayoría ordinaria consagrada en el artículo 68 de la Ley 222 de 1995.

La medida exige información financiera que sustente la operación, reconoce el derecho de retiro de los asociados cuando se afecten sus derechos patrimoniales y somete la transacción a las reglas de protección de acreedores y demás disposiciones aplicables a las fusiones. En el caso de emisores de valores, se requerirá autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Disminución de capital social sin autorización previa de la Superintendencia de Sociedades (art. 145 del Código de Comercio). Lo anterior, siempre que acrediten la protección de los acreedores mediante ausencia de pasivos, suficiencia patrimonial o aceptación expresa de estos. La decisión deberá sustentarse en estados financieros certificados y, cuando implique reembolso de aportes, demostrar la disponibilidad de recursos. Además, se exige aprobación unánime si el reembolso se realiza en bienes distintos al dinero y autorización del Ministerio del Trabajo cuando existan prestaciones sociales vencidas.
- Emisión de nuevas clases de acciones. Durante el año siguiente a la declaratoria del Estado de Emergencia, las sociedades afectadas podrán modificar sus estatutos para crear y emitir, por una única vez, distintas clases y series de acciones, incluyendo acciones con dividendo fijo y acciones de pago, con el fin de fortalecer su recuperación y financiación. La medida exige la aprobación de al menos el 70% de las acciones suscritas y establece reglas especiales para el uso de acciones de pago en la amortización de obligaciones laborales, garantizando la protección de los derechos mínimos de los trabajadores.

- Flexibilización de plazos y porcentajes de suscripción y pago de capital para sociedades nuevas en la zona. Durante el año siguiente a la declaratoria del Estado de Emergencia, las nuevas sociedades constituidas por personas o empresas directamente afectadas podrán establecer libremente en sus estatutos el porcentaje mínimo de suscripción y pago del capital social. Asimismo, se amplía hasta cinco años el plazo máximo para pagar las acciones suscritas, con el fin de facilitar la creación y recuperación empresarial en las zonas afectadas.
- Pago de dividendos en acciones o cuotas por una única vez, para el cierre de 2026. Para el cierre del ejercicio social de 2026 y por una única vez, las sociedades afectadas podrán pagar dividendos mediante acciones, cuotas o partes de interés de la misma sociedad, previa aprobación del máximo órgano social con mayoría simple de los asistentes. La decisión será obligatoria para todos los asociados, incluidos los ausentes y disidentes, quienes conservarán el derecho de retiro conforme a la Ley 222 de 1995.
- Emisión de acciones sin derecho de preferencia, destinada a reposición de activos y capital de trabajo. Durante el año siguiente a la declaratoria del Estado de Emergencia, las sociedades afectadas podrán realizar emisiones de acciones ordinarias sin sujeción al derecho de preferencia, previa aprobación por mayoría simple de las acciones presentes en la reunión, salvo que los estatutos exijan una mayoría superior. Los recursos obtenidos deberán destinarse a la reposición de activos productivos, capital de trabajo o restablecimiento de las operaciones afectadas por el terremoto, y su destinación deberá ser informada a la Superintendencia de Sociedades. Además, el precio de colocación deberá sustentarse en una valoración técnica elaborada por un tercero independiente.

V. Medidas en los sectores financiero, cooperativo, solidario y del mercado de valores

Mediante el Decreto Legislativo 1416 de 2026 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público adopta medidas temporales de recuperación, financiamiento, aseguramiento y acceso a recursos, dirigidas a los establecimientos de crédito, las aseguradoras, las sociedades por acciones simplificadas, el sector cooperativo y solidario, y las entidades del Grupo Bicentenario.

Las principales medidas adoptadas son:

- Régimen temporal para puntos de atención (artículo 2): Durante seis (6) meses, los establecimientos de crédito y las aseguradoras vigiladas por la Superintendencia Financiera podrán abrir, cerrar, trasladar, reubicar o habilitar temporalmente sucursales, agencias u oficinas sin el aviso previo de un (1) mes exigido por el artículo 92 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, informando a la Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. El cierre solo procede si la infraestructura resultó

destruida, inhabilitada o representa un riesgo acreditado, y el registro mercantil correspondiente se difiere a cuarenta y cinco (45) días hábiles.

- **Créditos para vivienda afectada (artículo 3):** Por doce (12) meses, los establecimientos de crédito podrán otorgar créditos para reparación, reconstrucción o reposición de vivienda afectada sin exigir cuota inicial, y prescindir de la constitución previa de hipoteca cuando la operación cuente con garantía admisible, cobertura estatal o mecanismo equivalente de mitigación de riesgo. La medida no crea un derecho automático al crédito: se mantienen los deberes de evaluación de capacidad de pago y gestión de riesgo.
- **Emisiones de deuda de SAS vinculadas a la reconstrucción (artículo 4):** Durante treinta y seis (36) meses, las Sociedades por Acciones Simplificadas podrán emitir valores de deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, dirigidos exclusivamente al Segundo Mercado y con plazo máximo de cinco (5) años, siempre que acrediten afectación directa por el sismo o destinen los recursos a la reparación o reconstrucción de vivienda, infraestructura o activos productivos en la zona de emergencia. Los recursos no podrán destinarse a distribución de utilidades ni a la adquisición de acciones propias.
- **Indemnizaciones de seguros con cobertura de terremoto (artículo 5):** Para inmuebles hipotecados o vinculados a leasing habitacional, el deudor podrá optar entre imputar la indemnización al saldo de la obligación o destinarla a la reconstrucción del inmueble, preservando la garantía. En caso de pérdida total o demolición, se suspende el cobro de la porción cubierta, sin intereses moratorios ni procesos ejecutivos, hasta el pago de la indemnización o la aprobación del plan de reconstrucción.
- **Declaración judicial de muerte presunta (artículo 6):** Durante doce (12) meses, podrá solicitarse la declaración de muerte presunta de personas desaparecidas con ocasión del terremoto sin esperar el término ordinario de dos (2) años del artículo 97 del Código Civil, acreditando sumariamente presencia en zona afectada, ausencia de noticias, registro de búsqueda y gestiones razonables de búsqueda. Se mantienen las garantías de publicidad, contradicción e intervención del Ministerio Público.
- **Entrega de productos financieros sin juicio de sucesión (artículo 7):** Los herederos, cónyuge o compañero permanente de personas fallecidas con ocasión del desastre podrán solicitar directamente la liquidación y retiro de saldos en fondos de inversión colectiva, fondos voluntarios de pensión, fondos mutuos de inversión, fondos de empleados y cooperativas de ahorro y crédito, sin agotar el proceso sucesoral, hasta el mismo tope aplicable a la entrega de depósitos sin juicio de sucesión (actualmente COP \$91.832.170) y siempre que no se haya designado albacea o administrador de la sucesión.
- **Habilitación transitoria del sector cooperativo (artículo 8):** Hasta el 31 de diciembre de 2027, las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito podrán captar depósitos a la vista y otorgar crédito a

personas naturales y jurídicas no asociadas afectadas por la emergencia, bajo supervisión de la Superintendencia de la Economía Solidaria y Fogacoop, sin que ello modifique su tratamiento tributario.

- Recursos para líneas especiales (artículo 9): La Nación y/o el Fondo Milagro podrán transferir recursos del Presupuesto General de la Nación a BANCÓLDEX, FINDETER y al Fondo Nacional de Garantías, destinados exclusivamente a compensación de tasas de interés, ampliación de coberturas de garantías, subsidio de comisiones, períodos de gracia y demás instrumentos financieros para la recuperación productiva y la reconstrucción.

Asimismo, dentro de los aspectos para tener en cuenta se encuentran:

- Vigencia diferenciada por medida: Las medidas rigen desde la publicación del decreto, pero cada una tiene un plazo propio: seis, doce o treinta y seis meses, o hasta el 31 de diciembre de 2027, según el caso. Vencido el término, se restablecen las reglas ordinarias sin que ello modifique de forma permanente el régimen aplicable.
- No hay exoneración de los deberes de supervisión: Las entidades conservan íntegramente sus obligaciones de evaluación de capacidad de pago, gestión de riesgos, prevención de lavado de activos y protección al consumidor financiero. La Superintendencia Financiera y la Superintendencia de la Economía Solidaria mantienen sus facultades de instrucción, control y supervisión sobre las operaciones habilitadas.
- Reglamentación complementaria pendiente: Algunos aspectos, como las condiciones estatutarias y de gobierno corporativo para que las SAS accedan al mercado de valores (artículo 4, parágrafo 2), quedan sujetos a que el Gobierno Nacional expida la reglamentación correspondiente.
- Transferencias sujetas a disponibilidad presupuestal: Los recursos para líneas especiales (artículo 9) dependen de la sustentación técnica de cada programa y de las condiciones que fije el Ministerio de Hacienda o el Fondo Milagro.
- Rendición de cuentas: Las entidades habilitadas para el uso de recursos públicos deben preparar informes de ejecución, publicarlos en sus páginas web y remitirlos a la Contraloría General de la República.

VI. Medidas en el sector transporte

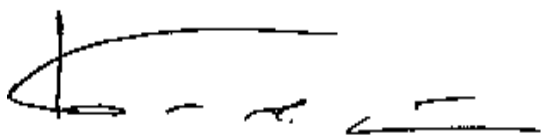
El Gobierno Nacional decretó medidas temporales para agilizar la rehabilitación de la infraestructura vial, aeroportuaria, portuaria y de transporte público afectada. Las medidas aplican solo en los municipios del ámbito territorial de la emergencia y con afectación acreditada, y la mayoría rige por seis (6) meses desde la publicación del decreto.

En ese sentido, el Gobierno Nacional estableció medidas en materia de contratación e infraestructura, trámites y permisos, apoyo financiero al transporte público, operación del transporte público y tránsito, así como en seguridad vial.

Por último, es importante destacar que las medidas descritas anteriormente no son las únicas adoptadas por el Gobierno nacional el 17 de septiembre. Hay otros Decretos Legislativos que contienen disposiciones en diversas áreas, entre ellas, contratación estatal, salud, medio ambiente, presupuesto público y vivienda.

Esperamos que la información sea de su utilidad.

Reciban un cordial saludo,



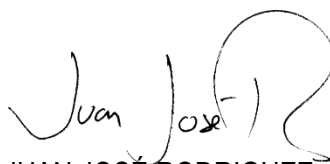
DARÍO ALBERTO MÚNERA

Vicepresidente de Asuntos Jurídicos (E)



JULIANA MANRIQUE

Directora Laboral



JUAN JOSÉ RODRIGUEZ

Jefe de Impuestos